

PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS CON SORDOCEGUERA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer a la sordoceguera como una discapacidad única y establecer un marco normativo para la protección, promoción y garantía de los derechos de las personas con sordoceguera en la República Argentina.

ARTÍCULO 2. Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por sordoceguera la condición que combina una pérdida de visión y audición de tal magnitud que la persona requiere servicios especializados y metodologías específicas para la comunicación, la educación y la vida cotidiana. Todas las personas con sordoceguera experimentan barreras para la comunicación, la orientación y movilidad, en el acceso a la información y al entorno.

ARTÍCULO 3. Reconocimiento de la Sordoceguera. La sordoceguera será reconocida como una discapacidad única en el Certificado Único de Discapacidad (CUD).

ARTÍCULO 4. Derechos de las Personas con Sordoceguera. Las personas con sordoceguera tienen derecho a:

- a) La igualdad de oportunidades y no discriminación.
- b) Acceso a servicios de salud, educación, empleo, comunicación y transporte adaptados a sus necesidades.
- c) La provisión de ayudas técnicas y tecnológicas específicas.
- d) La formación y capacitación en métodos y técnicas de comunicación adecuadas a su condición.
- e) El acceso a intérpretes y guías intérpretes para facilitar su comunicación y movilidad.
- f) Acceso a apoyos personales que la persona requiera para facilitar su autonomía y la participación plena en todas las etapas de su vida.
- g) La familia y/o red de apoyo de las personas con sordoceguera deben recibir protección, prevención y asistencia necesaria para que puedan contribuir a que las

personas con esta condición gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 5. Accesibilidad. El Estado garantizará la accesibilidad física, comunicacional y tecnológica en todos los ámbitos de la vida pública y privada, incluyendo la adaptación de edificios, transporte público, servicios de información y comunicación, entre otros.

ARTÍCULO 6. Educación y Formación El Estado mediante el organismo competente garantizará el diseño e implementación de programas educativos inclusivos y especializados para personas con sordoceguera, asegurando su acceso a una educación de calidad en todos los niveles y el apoyo de programas específicos.

ARTÍCULO 7. Empleo. El Estado promoverá políticas y programas de empleo inclusivo que aseguren la integración laboral de las personas con sordoceguera, incluyendo incentivos para empleadores y programas de formación y capacitación laboral específicos.

ARTÍCULO 8. Salud. El Estado mediante el organismo competente garantizará la provisión de servicios de salud a toda persona con sordoceguera, incluyendo la formación de profesionales de la salud en la atención, fomentando la calidad de vida, respeto por su condición de persona, promoviendo la prevención y tratamiento necesarios.

ARTÍCULO 9. Investigación y Desarrollo. El Estado promoverá la investigación y el desarrollo de tecnologías y metodologías que mejoren la calidad de vida de las personas con sordoceguera, facilitando su inclusión y participación plena en la sociedad.

ARTÍCULO 10. Concientización y Sensibilización. El Estado implementará campañas de concientización y sensibilización para promover el respeto y la inclusión de las personas con sordoceguera, fomentando una cultura de respeto y no discriminación.

ARTÍCULO 11. Autonomía. El derecho a la autonomía personal involucra el acceso a las figuras de apoyo de las personas con discapacidad, a la asistencia personal humana y/o a los productos de apoyo que requieran para el ejercicio de este derecho, además del respeto y la promoción a la autodeterminación, autoexpresión, así como de las capacidades y habilidades de todas las personas con discapacidad. Todo lo anterior, de acuerdo con sus preferencias, intereses y condiciones individuales y particulares.

ARTÍCULO 12. Presupuesto. El Poder Ejecutivo Nacional asignará las partidas presupuestarias necesarias para la implementación de la presente ley en el Presupuesto General de la Nación.

ARTÍCULO 13. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días posteriores a su promulgación.

ARTÍCULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Firmante: Dip. Natalia Sarapura
Dip. Esteban Paulon
Dip. Marcela Campagnoli
Dip. Maximiliano Ferraro**

FUNDAMENTACIÓN

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal lograr el reconocimiento de la sordoceguera como una entidad única y diferenciada, y garantizar el derecho de las personas con esta condición a una plena inclusión social, educativa y laboral.

La sordoceguera, entendida como una combinación de deficiencia visual y auditiva, no puede ser tratada simplemente como la suma de ambas discapacidades. Esta condición impone barreras específicas en la comunicación, la movilidad y el acceso a la información, generando una situación de alta vulnerabilidad que requiere políticas públicas particulares y adecuadas.

En la XII Conferencia Mundial de la organización *Deafblind International*, celebrada en 1999, se emitió la siguiente resolución: *"Deafblind International hace un llamamiento a los gobiernos nacionales y a las organizaciones internacionales de todo el mundo para que, al momento de considerar las definiciones de discapacidad y la descripción de sus distintas categorías, reconozcan específicamente la sordoceguera. El reconocimiento de la sordoceguera debe incorporarse a la legislación, y debe referirse a las necesidades particulares de las personas sordociegas, que son distintas de las personas con una sola deficiencia sensorial"* (Deafblind International, 1999).

Existen importantes precedentes legislativos en América Latina que ya reconocen la sordoceguera como una discapacidad única. En Colombia, se promulgó la Ley N° 982/2005 sobre la "equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas". Perú avanzó en el mismo sentido con la Ley N° 29.524, promulgada en 2011, y Chile, en enero de 2022, aprobó la Ley N° 21.403, que también reconoce a la sordoceguera como una discapacidad única.

En Argentina, el reconocimiento y la protección de las personas con discapacidad están amparados en diversas normativas. La Ley N° 22.431 establece el "Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad", y la Ley N° 24.901 y sus modificatorias instituyen un sistema de prestaciones básicas de atención integral, abarcando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección para garantizar una cobertura integral de las necesidades de las personas con discapacidad.

Además, la Ley N° 27.420, promulgada en 2017, introduce el uso del bastón rojo y blanco como instrumento de orientación y movilidad para las personas con sordoceguera, siendo un avance significativo para su visibilización y movilidad independiente. También es relevante la Ley Nacional N° 27.710, que reconoce a la Lengua de Señas Argentina como lengua natural de las personas sordas en nuestro país.

A pesar de los avances normativos, las personas con sordoceguera en Argentina constituyen un grupo heterogéneo que, lamentablemente, sigue siendo invisibilizado. La mayoría son subsumidas dentro de categorías más amplias, como la discapacidad visual o auditiva, sin que se reconozcan sus necesidades específicas. Este desconocimiento impide el desarrollo de políticas públicas eficaces que atiendan los desafíos particulares de la sordoceguera.

Simplificar la sordoceguera como una combinación de ceguera con sordera es incorrecto. La sordoceguera es una condición única, con identidad propia, que requiere profesionales capacitados y servicios específicos para brindar los apoyos necesarios. Tal como señala el *Diario Constitucional* (2021), describirla solo como la suma de ambas discapacidades no es adecuado.

Actualmente, las personas con sordoceguera en nuestro país carecen de datos estadísticos claros que permitan medir el impacto de su discapacidad. Esta invisibilización dentro de las estadísticas generales sobre discapacidad visual o auditiva dificulta la implementación de campañas de concientización y el desarrollo de programas que promuevan su inclusión en ámbitos como la educación, la salud, el empleo, la vivienda y el ocio.

Este proyecto de ley es el resultado del trabajo de "Argentina Incluye Argentina", un grupo nacional estratégico compuesto por representantes de diversas provincias y sectores relacionados con la educación, la discapacidad, la salud, las políticas públicas y la comunicación. Alineados con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la ONU, especialmente el Objetivo N° 4, que busca garantizar una educación inclusiva y de calidad, este grupo ha trabajado en propuestas para mejorar la situación de las personas con discapacidad en Argentina.

Dentro de las principales áreas de trabajo de este grupo se encuentran la capacitación de profesionales en el sistema educativo, el fortalecimiento de las escuelas especiales y el apoyo a las escuelas inclusivas, tanto de gestión estatal como privada. También se ha centrado en la articulación entre el sistema de salud y el sistema educativo para mejorar la detección temprana, atención y derivación de los estudiantes con discapacidad.

El reconocimiento de la sordoceguera como una discapacidad única es un paso necesario y urgente para asegurar que las personas sordociegas reciban el apoyo específico que necesitan para alcanzar su máximo potencial. Este proyecto de ley busca no solo hacer visible una realidad hasta ahora olvidada, sino también garantizar que las personas con sordoceguera puedan acceder a prestaciones y derechos acordes a su condición, como lo establece la normativa nacional e internacional.

El trabajo mancomunado que llevó a la elaboración de este proyecto tiene como fin asegurar que la sordoceguera sea reconocida y tratada como una discapacidad única,



*"2025 - Año de la
Reconstrucción
de la Nación Argentina"*

permitiendo a quienes la padecen acceder a los servicios y apoyos que necesitan para llevar una vida plena y digna.

**Firmante: Dip. Natalia Sarapura
Dip. Esteban Paulon
Dip. Marcela Campagnoli
Dip. Maximiliano Ferraro**